



SECRETARÍA  
JURÍDICA  
DISTRITAL



RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C.

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Secretaría  
Jurídica Distrital

## Decreto 357 de 1997 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Fecha de Expedición:**

--//1997

**Fecha de Entrada en Vigencia:**

**Medio de Publicación:**

Temas



La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

### DECRETO 357 DE 1997

(Mayo21)

por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

EL ALCALDE MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con la Ley 99 de 1993,

[Ver el art. 178, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)

### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Para fines de este Decreto se tendrán las siguientes definiciones:

**Escombros:** Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.

**Materiales de construcción:** Arenas, gravas, piedra, recebo, asfalto, concretos y agregados sueltos, de construcción o demolición. Capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación. Ladrillo, cemento, acero, hierro, mallas, madera, formaleta y similares.

**Estaciones de transferencia:** Son los lugares en donde se hace el traslado de escombros de un vehículo recolector a otro, con mayor capacidad, que los transporta hasta su disposición final en las escombreras.

**Escombrera distrital.** Es el lugar determinado por el Distrito para la disposición final de los materiales de que trata el presente Decreto.

**Operador de escombreras o de estaciones de transferencia:** Es la persona, comunidad, unión temporal o consorcio que celebra un contrato con el Distrito Capital, con el objeto de administrar escombreras o estaciones de transferencia.

## CAPÍTULO I

### DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

**Artículo 2º.-** Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

**Parágrafo 1º.-** Cuando se requiera la utilización temporal del espacio público para el almacenamiento de escombros o materiales de construcción o para la adecuación, transformación o mantenimiento de obras, se deberá delimitar, señalizar y acordonar el área en forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular. Los escombros y materiales de construcción deberán estar apilados y totalmente cubiertos.

El tiempo máximo permitido para el almacenamiento de escombros y materiales de construcción en el espacio público es de veinticuatro (24) horas.

**Parágrafo 2º.-** Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.

**Artículo 3º.-** Los vehículos destinados al transporte de los materiales de que trata el presente Decreto deberán ser adecuados y mantenidos de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a. El contenedor o platón deberá estar en buen estado de mantenimiento, en forma tal que no haya lugar a derrames, pérdida de material o escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Las compuertas de descargue deberán estar herméticamente cerradas durante el transporte.
- b. La carga debe estar a ras del platón, siendo una obligación cubrirla con el fin de evitar la dispersión de la misma. El material de la cubierta ha de ser lo suficientemente fuerte y estar bien sujeto a las paredes exteriores del platón, de manera que impida la fuga del material que se transporta.
- c. En el evento de escape, pérdida o derrame de material en áreas del espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador.
- d. El contenedor o platón podrá utilizar un par de tablas adheridas sobre sus lados más largos. Estas tablas no podrán aumentar en más de 30 cm., la altura de contenedor o platón.

**Artículo 4º.-** El transporte de material en vehículos de tracción animal deberá cumplir con las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior. En todo caso, éste quedará suspendido hasta cuando entren a operar plenamente las estaciones de transferencia.

**Artículo 5º.-** La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

**Artículo 6º.-** Está prohibido arrojar escombros en rellenos sanitarios.

## CAPÍTULO II

### DE LAS ESCOMBRERAS Y ESTACIONES DE TRANSFERENCIA

**Artículo 7º.-** Las escombreras se localizarán preferiblemente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas. La utilización de estas áreas debe contribuir a su restauración paisajística.

**Artículo 8º.-** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente exigirá un Plan de Manejo Ambiental a los operadores de estaciones de transferencia y de escombreras, y entregará, en cada caso, los términos de referencia para la elaboración de ese Plan.

**Artículo 9º.-** Las estaciones de transferencia y las escombreras podrán ser operadas directamente por la administración distrital o por un operador autorizado por ésta.

**Artículo 10º.-** Los operadores de las estaciones de transferencia y de las escombreras fijarán las tarifas y las cobrarán directamente al transportador. El pago de estas tarifas será la única retribución económica que reciba el operador.

**Parágrafo 1º.-** Los operadores de las estaciones de transferencia son responsables del transporte hasta la escombrera.

**Parágrafo 2º.-** Los operadores de las estaciones de transferencia y de las escombreras entregarán un recibo en el que se indique el volumen y el tipo de material recibido, la fecha y hora de descargue y el valor del servicio.

**Parágrafo 3º.-** Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los operadores de las estaciones de transferencia y escombreras deberán enviar al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, un informe de las operaciones de que trata este artículo, anexando copias de los respectivos recibos.

## CAPÍTULO III

### DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS

**Artículo 11º.-** La condición de infractor se establece sin tener en cuenta su naturaleza jurídica.

**Artículo 12º.-** Al establecerse que quien cometió la infracción tiene relación de subordinación o de contratación con otra persona natural o jurídica y que el hecho se realizó como consecuencia de dicha subordinación o contratación, la responsabilidad recae directamente sobre quien subordina o contrata.

**Artículo 13º.-** La infracción a las normas determinadas en el presente Decreto dará lugar a las siguientes medidas preventivas y sancionatorias:

#### Medidas preventivas:

- a. Amonestación verbal o escrita.

- b. Decomiso temporal de equipos utilizados para cometer la infracción.
- c. Realización, por parte del infractor, dentro un tiempo perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza, efectos e impactos de los daños causados por la infracción y de las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos.

**Parágrafo 1º.-** El pago de las multas no exime al infractor de la obligación de reparar el daño causado.

**Parágrafo 2º.-** La imposición de las sanciones de que trata este capítulo se surten sin perjuicio de las establecidas en el Código de Policía de Bogotá y en el Código Nacional de Tránsito.

**Parágrafo 3º.-** El Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA y las autoridades de tránsito, efectuarán visitas periódicas a las obras, para cerciorarse que se cumpla lo establecido en este Decreto y en especial para corroborar que los vehículos de transporte de material no salgan cargados con "morro".

#### **Medidas sancionatorias:**

- a. Multas diarias entre uno y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b. Suspensión de la actividad que dio lugar a la infracción

**Artículo 14º.-** El Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA reglamentará las multas e impondrá las medidas preventivas y las sanciones de que trata éste Decreto.

**Artículo 15º.-** Cualquier autoridad o funcionario distrital que conozca de infracciones a lo dispuesto en éste Decreto deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, informar al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

**Artículo 16º.-** Cuando se verifique que el infractor ha reincidido en la conducta, habrá lugar a incrementar el valor de la multa hasta en las dos terceras partes.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 17º.-** Para la aplicación de las sanciones de que trata éste Decreto se tendrán en cuenta los siguientes procedimientos:

#### **Procedimiento en flagrancia.**

- Cuando por parte de la autoridad de policía o ambiental, se sorprenda a una persona infringiendo lo estipulado en este Decreto, habrá lugar a que el funcionario diligencie el acta correspondiente identificando al infractor y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Una vez tramitado el documento, se hará firmar por la persona implicada y ante la renuencia de ésta se procederá a firmar por testigos.
- Del acta se correrá traslado a la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, en un término máximo de veinticuatro (24) horas, para que ésta proyecte el acto administrativo correspondiente.
- En un término de diez (10) días hábiles se decidirá sobre la infracción mediante Resolución motivada que se notificará en los términos del Código Contencioso Administrativo.

**Procedimiento ordinario.**

- Una vez conocido el hecho de la infracción por parte de la autoridad de policía o ambiental, se diligenciará un acta identificando al posible infractor y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. En la misma diligencia se le citará para audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
- Una vez tramitado el documento, se hará firmar por la persona implicada y ante la renuencia o ausencia de ésta se procederá a firmar por testigos.
- El acta se habrá de trasladar a la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que ésta proceda a realizar la audiencia.
- En la audiencia se escucharán los descargos y se valorarán las pruebas presentadas. En la eventualidad de requerirse otras pruebas, se suspenderá la diligencia y se contará con un término de cinco (5) días hábiles prorrogables por un término igual, para continuar con la audiencia y valorar las demás pruebas.
- Culminada la audiencia, la decisión se tomará dentro de los cinco (5) días siguientes mediante Resolución motivada que se notificará de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.
- La no comparecencia a la audiencia implica la aceptación de los cargos, lo que da lugar a la imposición de medidas preventivas o sancionatorias mediante Resolución motivada que se notificará en los términos del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 18º.-** Contra los actos administrativos que imponga sanciones a los infractores de este Decreto, procederán los recursos de reposición, apelación y queja de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 19º.-** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto Distrital 621 de 1996.

**Publíquese y cúmplase.**

**Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 21 de mayo 1997.**

**El Alcalde Mayor,**

**PAUL BROMBERG ZILBERSTEIN.**

**El Director Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA,**

**EDUARDO URIBE BOTERO.**

**NOTA: El presente Decreto aparece publicado en el Registro Distrital No. 1418 de mayo 21 de 1997.**